

Acuerdos de Asamblea Extraordinaria



FECHA: 11/03/2021

BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V., INFORMA:

CLAVE DE COTIZACIÓN	LAMOSA
RAZÓN SOCIAL	GRUPO LAMOSA, S.A.B. DE C.V.
SERIE	
TIPO DE ASAMBLEA	EXTRAORDINARIA
FECHA DE CELEBRACIÓN	10/03/2021
HORA	12:45
PORCENTAJE DE ASISTENCIA	87.92 %
DECRETA DERECHO	No

ACUERDOS

PRIMERA: "Se aprueba reformar los artículos Tercero, Sexto, Noveno, Decimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Octavo Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Séptimo, Cuadragésimo Primero, y Quincuagésimo Primero, así como adicionar el artículo Quincuagésimo Segundo, para que en lo sucesivo esos artículos queden redactados como a continuación se indica:

ARTÍCULO TERCERO.- Duración.- La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO SEXTO.- Capital Social.- El capital social es variable. La parte mínima fija del capital social, sin derecho a retiro, es de \$2'400,000.00 M.N. (dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y estará representada por 360'000,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de Serie Única o libre suscripción.

La parte variable del capital estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, cuyos titulares no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

Todas las acciones conferirán iguales derechos e impondrán las mismas obligaciones a sus tenedores y tendrán derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas; podrán ser suscritas o adquiridas por personas físicas o morales e inversionistas mexicanos o extranjeros.

Entre las acciones representativas del capital mínimo fijo y las de la parte variable no hay distinción dado que las representativas de la parte variable del capital no otorgan el derecho de retiro antes mencionado.

ARTÍCULO NOVENO.- Títulos de Acciones.- Los títulos definitivos y los certificados provisionales que representen a las acciones estarán numerados progresivamente, podrán amparar una o más acciones y contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que requieran las disposiciones legales aplicables o que determine específicamente la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión, y llevarán transcrito el texto del Artículo Quinto de estos estatutos y la expresión de que su adquisición por cualquier medio, o de los derechos sobre ellos, directa o indirectamente, está sujeta adicionalmente a lo previsto en el Artículo Décimo Séptimo de estos estatutos.

Los títulos o certificados provisionales de acciones serán firmados por dos miembros propietarios del Consejo de Administración. Las firmas de los miembros propietarios del Consejo podrán ser autógrafas, o bien, impresas en facsímil, a

FECHA: 11/03/2021

condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales podrán, pero no requerirán, llevar adheridos cupones nominativos numerados para amparar el pago de dividendos o el ejercicio de otros derechos, según lo determine la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración.

En caso de pérdida, destrucción o robo de títulos o certificados de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de unos nuevos con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que se originen con motivo de la expedición del nuevo título o certificado, serán por cuenta del interesado.

Cuando se trate de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, la Sociedad podrá entregar a dicha institución títulos múltiples o un solo título que ampare parte o todas las acciones materia de la emisión y depósito, los cuales se expedirán a favor de dicha institución para el depósito de valores, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, domicilio, ni nacionalidad de los titulares y podrán o no contener cupones adheridos conforme a lo previsto por el Artículo 282 (doscientos ochenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Recompra de Acciones.- En adición a los supuestos expresamente previstos en los Artículos 134 (ciento treinta y cuatro) y 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social, a través de bolsa de valores autorizada, al precio corriente en el mercado, en los siguientes términos y condiciones y conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores:

- (a) La adquisición o compra de acciones propias se realizará con cargo al capital contable, en cuyo caso podrá mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de reducir su capital social, o bien con cargo al capital social en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserve en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea de Accionistas.
- (b) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresa y anualmente el monto máximo de recursos que, mientras otra Asamblea Ordinaria de Accionistas no decida otra cosa, la Sociedad podrá destinar a la compra de acciones propias durante el período comprendido entre esa asamblea y la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas inmediata siguiente, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.
- (c) En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas de Accionistas de cualquier clase.
- (d) Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este Artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser entregadas a los accionistas en pago de un dividendo, cuando así lo apruebe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o colocadas entre el público inversionista, sin que la entrega o colocación, o en su caso, el aumento de capital social correspondiente, según se trate de acciones propias o de acciones de tesorería, requieran resolución del Consejo de Administración o de alguna Asamblea de Accionistas y sin que les sea aplicable lo previsto en el Artículo 132 de dicha Ley.
- (e) La compra y colocación de acciones previstas en este Artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, las políticas de compra y colocación aprobadas por el Consejo para la realización de esas operaciones, la designación de las personas responsables de ordenar esas operaciones así como la forma y términos en que las mismas sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

La Sociedad, por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, podrá decidir extinguir las acciones adquiridas que aún no hubiere colocado, sin que en tal caso sea necesario reducir su capital social. Las acciones así extintas se considerará que son de las representativas de la parte variable del capital social a fin de que no sea necesario reformar el Artículo Sexto de estos estatutos.

FECHA: 11/03/2021

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Registro de Acciones.- La Sociedad deberá llevar un Libro de Registro de Acciones de acuerdo con los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se inscribirán los títulos definitivos o los certificados provisionales emitidos por la Sociedad con la indicación del nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio de sus respectivos titulares.

Dicho libro podrá ser llevado por (i) el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad cubriendo sus ausencias el Secretario Suplente, en su caso, (ii) alguna institución para el depósito de valores, (iii) una institución de crédito, o (iv) la persona que resuelva designar el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. A falta de designación expresa del Consejo de Administración, el Libro de Registro de Acciones lo llevará el Secretario del Consejo de Administración y, en sus ausencias, el Secretario Suplente, en su caso.

A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, se inscribirán en el Registro de Acciones las transferencias y conversiones de las acciones y la constitución de derechos reales, embargos y otros gravámenes sobre las mismas.

El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde dos días hábiles anteriores a la celebración de cada Asamblea de Accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea, por lo que durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el Libro ni se expedirán certificaciones ni constancias.

Respecto de las acciones emitidas por la Sociedad que, en su caso, se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores autorizada, su inscripción en el Libro de Registro de Acciones se integrará mediante (i) las constancias de depósito que expida tal institución para el depósito de valores en ocasión de cada Asamblea de Accionistas, y (ii) las relaciones expedidas por las entidades depositantes para complementar dichas constancias, con los datos correspondientes a los respectivos titulares, conforme a lo señalado en el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el Libro de Registro de Acciones en los términos de este Artículo y de los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad no inscribirá en el registro a que se refiere este Artículo y, por lo tanto no podrán ejercer los derechos derivados de las acciones de que se trate, a (i) las personas o Grupos de Adquirentes que pretendan adquirir acciones que otorguen el Control de la Sociedad sin haberse ajustado a lo previsto en el artículo Décimo Séptimo de estos estatutos y (ii) a las personas o Grupo de Adquirentes que, sin haber promovido previamente una oferta pública de compra, realicen adquisiciones de acciones emitidas por la Sociedad o Valores con Derecho a Voto no obstante estar obligados a promover tal oferta, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tales personas o Grupo de Adquirentes tampoco podrán ejercer los derechos corporativos derivados de los Valores con Derecho a Voto respectivos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior y en el artículo Décimo Séptimo, y sujeto a lo que al efecto establezcan el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general mencionadas, se entenderá por:

- I. "Control", la definición y el alcance que le atribuye la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores;
- II. "Grupo de Adquirentes" a los Grupos de personas en los términos de la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como a las personas que:
 - a) Mantengan un acuerdo para tomar decisiones en un mismo sentido o actúen de manera concertada;
 - b) Mantengan, directa o indirectamente, la posibilidad bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de una o varias sociedades que realicen adquisiciones directas o indirectas, de Valores con Derecho a Voto emitidas por la Sociedad;
 - c) Ejercen Poderes de Mando (como los define la fracción XX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) en otra u otras personas que tengan a su cargo la toma de decisiones o la administración de patrimonios con cargo a los cuales se

FECHA: 11/03/2021

realicen adquisiciones, directas o indirectas, de Valores con Derecho a Voto emitidas por la Sociedad, o

d) Se encuentren vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado o civil, o por ser el cónyuge, la concubina o el concubinario.

e) Las sociedades que formen parte de un consorcio o Grupo Empresarial (según lo define la fracción X del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

III. "Valores con Derechos a Voto", a:

a) Las acciones ordinarias emitidas por la Sociedad;

b) Los valores convertibles en acciones ordinarias o los certificados de participación, cuyo valor subyacente sean acciones ordinarias emitidas por la Sociedad; recibos de depósito de acciones o cualesquier otro documento que represente derechos a una parte alícuota de la propiedad sobre dichas acciones de la Sociedad; o

c) Los títulos opcionales o contratos liquidables en especie que otorguen a su titular, el derecho a comprar las acciones, valores o certificados mencionados en los incisos anteriores.

Los títulos opcionales, contratos o valores convertibles en acciones ordinarias a que se refiere este numeral III, computarán hasta por el porcentaje del capital social que, en su caso, pudiera resultar de la conversión o ejercicio del derecho de compra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Derechos de Preferencia para Suscribir Nuevas Acciones.- Los accionistas gozarán del derecho de preferencia a que se refieren los siguientes párrafos de este Artículo, salvo en el caso de: (i) acciones emitidas a favor de todos los accionistas con motivo de la capitalización de primas por suscripción de acciones, utilidades retenidas y otras cuentas del capital contable; (ii) acciones emitidas para ser objeto de suscripción mediante oferta pública al amparo de lo previsto en el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; (iii) acciones emitidas para representar aumentos de capital social hasta por el monto del capital social de la o las sociedades fusionadas en el caso de una fusión en que la Sociedad sea fusionante; (iv) la colocación de acciones de Tesorería adquiridas por la Sociedad en la Bolsa de Valores, en los términos del Artículo Décimo de estos estatutos, o bien, (v) emisión de acciones conservadas en Tesorería para la conversión de obligaciones en los términos de lo previsto en el Artículo 210 Bis (doscientos diez bis) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Salvo en el caso de aumentos de capital mediante ofertas públicas, en los aumentos mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos a cargo de la Sociedad, los accionistas tenedores de las acciones existentes, pagadas y en circulación de la Sociedad, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de las que sean titulares, durante un término de 15 (quince) días naturales computado a partir del día siguiente a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) o en cualquiera otro sistema electrónico que, en su sustitución, establezca para dichos efectos la Secretaría de Economía o la autoridad competente de tiempo en tiempo, o computado a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la Asamblea en el caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social hubieren estado representadas en la misma. En el caso de que quedasen sin suscribir acciones después de la expiración de ese plazo, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea General que hubiese decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- Requisitos para la Adquisición de Acciones que otorguen el Control de la Sociedad.- Toda persona o Grupo de Adquirentes que pretenda obtener por cualquier medio, en un acto o sucesión de actos, independientemente del lapso de tiempo en que estos actos se realicen, la titularidad de Valores con Derecho a Voto requerirá para su validez del acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración de esta Sociedad (para lo cual las resoluciones para dicho asunto serán válidas cuando se tomen por cuando menos dos terceras partes de los

FECHA: 11/03/2021

miembros totales del Consejo de Administración, cada vez que el número de Valores con Derecho a Voto que se pretenda adquirir, sumado a los Valores con Derecho a Voto que integren la tenencia del pretendido adquirente, arroje como resultado un número igual o mayor al 5 (cinco) u otro múltiplo de 5% (cinco por ciento) del total de los Valores con Derecho a Voto.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, también se considerará adquisición de Valores con Derecho a Voto a: (a) la adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones ordinarias o convertibles en ordinarias que emita en el futuro la Sociedad, incluyendo derechos fiduciarios, entre otros; y (b) cualquier acuerdo, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos que correspondan a los accionistas o titulares de acciones ordinarias o convertibles en ordinarias de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de esta Sociedad.

El acuerdo favorable previo y por escrito del Consejo de Administración a que se refiere el presente artículo, se requerirá indistintamente de si la compra o adquisición de Valores con Derecho a Voto, se pretende realizar dentro o fuera de Bolsa, directa o indirectamente, a través de oferta pública, oferta privada, o mediante cualquiera otra modalidad o acto jurídico, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en México o en el extranjero.

También se requerirá el acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración, para la celebración de acuerdos, convenios y cualesquiera otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación o sindicación de voto, para cualquier asunto a tratar en una o varias Asambleas de Accionistas de la Sociedad, cada vez que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor al 5 (cinco) u otro múltiplo de 5 (cinco) de los Valores con Derecho a Voto. No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionistas en lo individual o en conjunto para (i) la designación de Consejeros de minoría; (ii) requerir al presidente del Consejo de Administración o al Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias que convoque a una asamblea de accionistas; y (iii) solicitar que se aplase por una sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Dichos convenios, contratos y actos, si existieren, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y no serán oponibles a la Sociedad en perjuicio de los demás accionistas o de los intereses patrimoniales o de negocios de la Sociedad.

Para estos efectos, el Consejo de Administración podrá determinar a su discreción si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola para los efectos de este artículo.

La solicitud escrita para adquisición deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del Consejo de Administración de la Sociedad por conducto del Presidente del Consejo entregando también copia al Secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representantes incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que el o los interesados proporcionarán bajo protesta de decir verdad: (a) el número y Serie de Valores con Derecho a Voto involucrados y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar; (b) la identidad y nacionalidad del solicitante o solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, accionistas, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros de comité técnico o su equivalente, "trustees" o agentes de terceros, y si actúan con o sin la representación de tercero o terceros en México o en el extranjero; (c) la identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comitentes, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, "trustees", miembros de comité técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en México o en el extranjero; (d) la identidad y nacionalidad de quién o quiénes ejerzan control respecto de los solicitantes, directa o indirectamente a través de los mandatarios, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes y demás entidades o personas señaladas en los párrafos (b) y (c) anteriores; (e) quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado; (f) quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, competidores de esta Sociedad o sus subsidiarias y filiales; y si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, o con algún cliente, proveedor, acreedor del 5% o más del capital contable o accionista de por lo menos un 5% cinco por ciento del capital social de la Sociedad, de sus

FECHA: 11/03/2021

subsidiarias o sus afiliadas, o si tiene alguna relación económica o de negocios con un competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un competidor, directamente o a través de cualquier persona o título legal; (g) las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente los solicitantes y todos los mencionados anteriormente, en los Valores con Derecho a Voto y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere el presente Artículo; (h) el origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la adquisición o adquisiciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vayan a proveer dichos recursos; explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación; y revelando además, si esta o estas personas, directa o indirectamente son o no competidores de esta Sociedad o sus subsidiarias o afiliadas; o si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor del 5% o más del capital contable o accionista titular o propietario de por lo menos un 5% cinco por ciento del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas; (i) los propósitos que se buscan con la adquisición o las adquisiciones que se pretenden realizar; y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, Valores con Derecho a Voto adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y si se desea o no adquirir el 30% treinta por ciento o más del capital social o el Control de la Sociedad vía adquisición de Valores con Derecho a Voto, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio; y (j) en su caso, cualquier otra información o documentación adicional que el Consejo de Administración requiera para adoptar su resolución dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud.

Cuando el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar sea igual o superior al 30% del capital social pagado de esta Sociedad, el solicitante deberá, además de obtener el acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración de esta Sociedad, cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y las emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicables a las adquisiciones de valores que deban ser reveladas y de ofertas públicas de compra de valores que se encuentren en vigor en la fecha en que se pretenda realizar la operación objeto de la solicitud de que se trate.

Si se llegaren a realizar adquisiciones de Valores con Derecho a Voto, o celebrar convenios de los restringidos en el presente Artículo sin observarse el requisito de obtener el acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración y, en su caso, el haber dado cumplimiento a las reglas antes citadas, los Valores con Derecho a Voto materia de dichas adquisiciones o convenios, no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, ni se podrán ejercer los derechos societarios que correspondan a los Valores con Derecho a Voto de que se trate. Consecuentemente, en estos casos, la Sociedad no registrará, ni reconocerá, ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País, para acreditar el derecho de asistencia a una Asamblea. Tampoco se inscribirán dichos Valores con Derecho a Voto en el Registro de Acciones que lleva la Sociedad; o, en su caso, la Sociedad cancelará su inscripción en ese Registro de Acciones. Adicionalmente, cada una de las personas, y cada uno de los integrantes del Grupo de Adquirentes de que se trate, que adquieran Valores con Derecho a Voto en violación a lo previsto en el presente artículo, estarán obligadas a pagar una pena convencional a la Sociedad por la cantidad equivalente al Precio Aplicable (según este término se define a continuación) en vigor en la fecha en que se haya realizado la adquisición multiplicado por la totalidad de los Valores con Derecho a Voto de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o hayan sido materia de una operación prohibida conforme a estos Estatutos.

Para los efectos de la pena convencional prevista en el párrafo anterior, se entenderá por Precio Aplicable, el que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de cada uno de los Valores con Derecho a Voto, este último de acuerdo a los últimos estados financieros trimestrales de la Sociedad. El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado los Valores con Derecho a Voto en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., durante un período que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado los Valores con Derecho a Voto, durante el período señalado, sea inferior a 30 se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho período, se tomará el valor contable.

Los tenedores, titulares y propietarios de Valores con Derecho a Voto representativas del capital social de esta Sociedad, así como de los contratos y convenios a que se refiere este Artículo, por el solo hecho de serlo, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en este Artículo y con los acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad tomados conforme

FECHA: 11/03/2021

al mismo. De igual forma, aceptan que el Consejo de Administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento del presente Artículo y, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en ese momento.

El Consejo de Administración al hacer la determinación correspondiente en los términos de este Artículo, podrá evaluar entre otros aspectos, lo siguiente: (i) si el adquirente es un inversionista calificado o alguna institución en la que participe el público inversionista; (ii) si se trata de adquisiciones que tengan como propósito el hacer inversiones de portafolio con propósito especulativo y que puedan afectar la cotización en bolsa, o bien si se pretende acumular cantidades importante de acciones de forma que se reduzca la bursatilidad; (iii) posibilidad de que quienes participen en la operación ejerzan o puedan llegar a ejercer una influencia significativa, o que tengan o puedan llegar a tener Control o poder de mando (conforme este término se definen en la legislación aplicable); (iv) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad, (v) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas; (vi) la debida protección de los accionistas minoritarios, (vii) si el pretendido comprador o adquirente es competidor de la Sociedad o de sus subsidiarias y filiales o si está relacionado con competidores de la Sociedad o de sus subsidiarias o filiales, o si se trata de personas físicas o morales que participen en sociedades, entidades o personas que sean competidores de la Sociedad o de sus subsidiarias y filiales y exista el riesgo de que se afecte el proceso de libre competencia o puedan tener acceso a información confidencial o privilegiada; (viii) la solvencia moral y económica de los interesados; (ix) que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos que se prevén en este Artículo de solicitar la autorización por cada cinco por ciento del capital social que se adquiera, (x) que la adquisición de que se trate, en caso de ser consumada, no afecte el cumplimiento de los compromisos de confidencialidad, tecnología y otros que tengan contraídos la Sociedad o sus subsidiarias y filiales, que tengan una importancia y trascendencia significativa para la continuidad de las operaciones o la salud financiera de las mismas; y (xi) los demás requisitos que juzgue adecuados el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá de resolver las solicitudes a que se refiere el presente Artículo dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha en que hubiere recibido la solicitud o solicitudes o, en su caso, de que haya recibido la información adicional que el Consejo hubiere requerido a los solicitantes, conforme a lo previsto en este Artículo. En cualquier caso, si el Consejo no resuelve la solicitud o solicitudes en el plazo antes señalado, se considerará que el Consejo ha resuelto en forma negativa, es decir, negando la autorización.

Para los efectos del presente Artículo, la adquisición de Valores con Derecho a Voto, así como de los contratos y convenios a que se refiere este Artículo, incluye además de la propiedad y copropiedad de acciones, los casos de usufructo, nuda propiedad, préstamo, reporto, prenda, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos o figuras similares bajo la legislación mexicana o legislaciones extranjeras; la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionista; la facultad de determinar la enajenación y transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas, o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta y usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas.

Para determinar si se alcanzan o exceden los porcentajes y montos a que se refiere este Artículo, se agruparán, además de los Valores con Derecho a Voto de que sean propietarios o titulares las personas que pretendan realizar dicha adquisición, las siguientes acciones y derechos: (a) las acciones o derechos que se pretendan adquirir; (b) las acciones o derechos de que sean titulares o propietarios personas morales en las que el pretendido adquirente, adquirentes o las personas a que se refiere este Artículo, tengan una participación directa o indirecta; o con quienes tengan convenio, acuerdo o arreglo, ya sea directa o indirectamente, por virtud de los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su propiedad o titularidad de acciones o derechos; (c) las acciones o derechos sobre acciones que estén sujetos a fideicomisos o figuras similares en los que participen o sean parte el pretendido adquirente o pretendidos adquirentes, sus parientes hasta el segundo grado o cualquier persona actuando por cuenta de o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el pretendido adquirente o los referidos parientes; (d) acciones o derechos sobre acciones que sean propiedad de parientes del pretendido adquirente, hasta el cuarto grado; y (e) acciones y derechos de las cuales sean titulares o propietarios personas físicas por virtud de cualquier acto, convenio o acuerdo con el pretendido adquirente o con cualquiera de las personas físicas o morales a que se refieren los incisos (b) (c) y (d) anteriores; o en relación a las cuales cualquiera de éstas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que les correspondan a dichas acciones y derechos.

Lo previsto en este Artículo no será aplicable a: (a) la transmisión hereditaria de acciones; (b) los incrementos a los

FECHA: 11/03/2021

porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las Asambleas de Accionistas de la Sociedad; (c) las adquisiciones que resulten de una redistribución de acciones ordinarias entre integrantes de un mismo grupo de personas (como lo define la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) prevalezca o no este último, siempre que los adquirentes hayan sido accionistas de la Sociedad directa o indirectamente por más de cinco años, y el grupo de personas que mantenga el Control como resultado de la adquisición, haya tenido durante dicho plazo un porcentaje relevante del capital social; (d) las transmisiones que un accionista o grupo de personas accionistas ya inscritas en el Libro de Registro de Acciones hagan de sus acciones a una institución fiduciaria por virtud de fideicomisos bajo los cuales sean fideicomisarios únicamente el mismo accionista o grupo de personas o su cónyuge, concubina, concubinario o las personas con las que tengan parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad o civil, hasta el cuarto grado, así como las reversiones que dicho fiduciario hiciera a sus fideicomisarios, en el entendido de que la transmisión o cesión de derechos derivados de tal fideicomiso a terceros sí estará sujeta a lo previsto en este Artículo de los Estatutos sociales; y (e) la adquisición de acciones que haga la Sociedad conforme al artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Convocatoria a las Asambleas.- La facultad de convocar Asambleas de Accionistas compete: (i) al Consejo de Administración, en cuyo caso bastará que la convocatoria sea firmada por el Presidente o por el Secretario del Consejo o su Suplente y, (ii) al Comité o a los comités de Auditoría y Prácticas Societarias. Los accionistas podrán solicitar la convocatoria de una Asamblea en los casos previstos en la Ley. En el caso de que las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en Bolsa de Valores y en el Registro Nacional de Valores, los accionistas que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en la fracción 11 del Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) o en cualquiera otro sistema electrónico que, en su sustitución, establezca para dichos efectos la Secretaría de Economía o la autoridad competente de tiempo en tiempo, y, en caso de que la Sociedad lo considere conveniente, en uno o más periódicos de amplia circulación nacional por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, en caso de que deba celebrarse por virtud de primera convocatoria, o por los menos 8 (ocho) días si se trata de posterior convocatoria. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. La Sociedad pondrá a disposición de los accionistas, de forma gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día con al menos quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea de que se trate, en las oficinas de la Sociedad o bien, si la convocatoria no la hubiere efectuado el Consejo de Administración, los pondrá a disposición por conducto de la bolsa de valores en la que coticen sus acciones o en el lugar dentro del domicilio social que establezca la persona autorizada que hubiere convocado a la asamblea.

Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria en el caso de que la totalidad de las acciones representativas del capital social estuviesen representadas en el momento de la votación. En las Asambleas de Accionistas sólo se tratarán los asuntos consignados en el orden del día de la convocatoria respectiva, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si en una Asamblea, independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial, están reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver por unanimidad de votos sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquéllos no contenidos en el orden del día respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Admisión a las Asambleas.- A fin de acreditar el derecho de asistencia a una Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos o certificados provisionales de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, por conducto del Secretario del Consejo de Administración, o en cualquier institución de crédito o para el depósito de valores. Cuando el depósito no se haga en la Secretaría de la Sociedad, la institución que lo reciba expedirá una constancia de depósito que, a fin de tener efectos frente a la Sociedad, deberá contener el nombre, razón social o denominación del titular y la cantidad de acciones amparadas por los títulos depositados. Las acciones que se depositen no deberán devolverse sino hasta el día hábil siguiente a celebrada la Asamblea.

El depósito de los títulos de las acciones en la Secretaría de la Sociedad o, en su caso, la entrega de las constancias de depósito de los mismos, deberá llevarse a cabo en horas de oficina desde el día de la publicación de la convocatoria (o el siguiente si éste fuere inhábil) hasta, a más tardar, el tercer día hábil anterior a la fecha de celebración de la Asamblea.

FECHA: 11/03/2021

Vencido el plazo anterior, la Secretaría de la Sociedad elaborará una lista de asistencia a la Asamblea para ser firmada, antes del inicio de la misma, por los que hubieren acreditado su derecho a asistir conforme a este Artículo o por sus representantes. Se requerirá el cumplimiento de estos requisitos para ser admitido al recinto en donde la Asamblea tendrá lugar.

Los accionistas o, en su caso, sus representantes, que hayan acreditado su derecho de asistencia a las Asambleas podrán ejercer ese derecho utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia que permitan la conexión en tiempo real con el recinto donde se desarrolle la Asamblea ("Asistencia Telemática"), en los casos en los que el Consejo de Administración mediante acuerdo así lo determine previamente y lo indique en la convocatoria respectiva, en términos de lo previsto en el artículo Trigésimo Cuarto de estos estatutos.

En el caso de que el Consejo de Administración acuerde permitir la Asistencia Telemática para una determinada Asamblea, deberá indicar en la convocatoria los medios que podrán ser utilizados para estos efectos, los cuales deberán reunir las condiciones de seguridad que permitan identificar a los accionistas, o a sus representantes, así como el correcto ejercicio de sus derechos. Asimismo, dicha convocatoria deberá incluir los requisitos de identificación exigibles para los asistentes, los plazos, formas y modos para el ejercicio de dichos derechos que permitan el correcto desarrollo de la Asamblea.

La Asistencia Telemática de los accionistas a las Asambleas, la emisión del voto y, en su caso, el otorgamiento de la representación por medios de comunicación electrónicos o telemáticos estará sujeta a las siguientes bases, que podrán ser desarrolladas y completadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en el artículo Trigésimo Cuarto de estos estatutos:

- a) La conexión al sistema que el Consejo haya acordado como medio para asistir a las Asambleas deberá realizarse con la antelación que se indique en la convocatoria en relación a la hora prevista para el inicio de la Asamblea. Transcurrida la hora límite fijada al efecto, no se considerará presente al accionista que inicie la conexión con posterioridad.
- b) El accionista que desee asistir a la Asamblea de Accionistas y ejercitar sus derechos deberá identificarse mediante Firma Electrónica Avanzada o Fiable (según este término es definido por el artículo 89 del Código de Comercio) o alguna otra firma electrónica reconocida u otra forma de identificación en los términos que fije el Consejo de Administración en el acuerdo adoptado al efecto, siempre y cuando dicha firma garantice la identificación y autenticidad de firma del accionista en cuestión.
- c) Los accionistas con derecho de asistencia podrán ejercer su derecho de voto a través de su Firma Electrónica Avanzada o Fiable o en alguna otra forma que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identidad del accionista que ejercite su derecho, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto debidamente cumplimentada.
- d) El Presidente y el Secretario de la Asamblea General de Accionistas tendrán acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la Asamblea General de Accionistas, de modo que tengan conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan por medios electrónico o telemáticos y de las manifestaciones que hagan. El Consejo de Administración, en caso de considerarlo conveniente podría solicitar la comparecencia de fedatario público, quien, en su caso, también deberá tener acceso a dichos sistemas.
- e) La interrupción de la comunicación, por circunstancias técnicas o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas, no podrá ser invocada como privación ilegítima de los derechos del accionista, ni como causa de impugnación de la instalación de la Asamblea de Accionistas o de los acuerdos adoptados por la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Representación de Accionistas.- Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

Para los casos en los que el Consejo de Administración autorice la Asistencia Telemática de los accionistas, éstos podrán hacerse representar mediante comunicación electrónica con la Sociedad, en la que conferirán esa carta poder bajo Firma Electrónica Avanzada o Fiable o en cualquier otro medio que el Consejo de Administración estime adecuado, siempre y

FECHA: 11/03/2021

cuando dichos medios permitan verificar la autenticidad y la identidad del accionista que ejercita su derecho de representación, acompañando copia en formato electrónico del formulario al que se refiere el presente artículo, detallando en la comunicación electrónica la representación atribuida, la identidad del representado y demás datos o documentos que acuerde solicitar el Consejo de Administración por así considerarlo conveniente.

La autorización para la Asistencia Telemática que acuerde el Consejo de Administración, deberá establecer las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar el otorgamiento de la representación por medios de comunicación electrónica, las cuales deberán permitir verificar que quien ha delegado la representación mediante estos medios está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

Las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que el Consejo de Administración adopte para instrumentar el otorgamiento de la representación por medios de comunicación electrónica al amparo de lo dispuesto en el presente artículo deberán incluirse en la convocatoria que sea publicada para la celebración de la respectiva Asamblea.

El Consejo de Administración podrá desarrollar con mayor detalle las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo Cuarto de los Estatutos Sociales.

Las personas que acudan personalmente en representación de los accionistas a las Asambleas, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, de conformidad con la fracción III del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá mantener esos formularios a disposición de los accionistas, ya sea en las oficinas de la propia Sociedad o por conducto de los intermediarios del mercado de valores, con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea. El Secretario deberá cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este párrafo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Derechos Políticos y Patrimoniales Derivados de las Acciones.- No obstante lo previsto en el Artículo Sexto de estos estatutos, sólo las acciones completamente liberadas y las pagadoras cuyos titulares se encuentren al corriente en el pago de aportaciones al capital, dan derecho a sus tenedores a ejercer los derechos políticos y patrimoniales que confieren, sujeto a lo previsto en el Artículo Décimo Séptimo de estos estatutos. Las acciones emitidas y adquiridas por la propia Sociedad conforme al Artículo Décimo de estos estatutos, las de tesorería, las no suscritas que hayan sido emitidas conforme al Artículo Octavo y las pagadoras cuyos titulares se hallaren en mora frente a la Sociedad, no se considerarán en circulación para efectos de la determinación del quórum y las votaciones en las Asambleas de Accionistas.

Cada acción tendrá derecho a un voto en la asamblea de accionistas. Cualquier accionista o grupo de accionistas que reúna cuando menos el diez por ciento 10% del capital social de la Sociedad, podrá designar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración y revocar al que hubiere designado conforme a lo previsto en el Artículo Vigésimo Octavo de estos estatutos. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo Ciento Noventa y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad o personas morales que ésta controle.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el Artículo treinta y ocho de la Ley del Mercado de Valores.

FECHA: 11/03/2021

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Integración del Consejo de Administración.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos.

(a) El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) consejeros, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Por cada consejero propietario la Asamblea podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter y, que, salvo que la Asamblea de Accionistas acuerde otra cosa, cualquier consejero suplente podrá suplir a cualquiera de los consejeros propietarios, pero a no más de uno de ellos simultáneamente, en caso de que sean varios los consejeros propietarios ausentes. El número de consejeros será determinado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será hecha anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría simple de votos. Siempre y cuando las acciones de la Sociedad continúen inscritas en una bolsa de valores y en el Registro Nacional de Valores los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social tendrán derecho a designar y revocar a un consejero propietario y a un suplente, quien únicamente podrá suplir al miembro propietario de que se trate. Una vez que tales designaciones de minoría hayan sido hechas, la Asamblea determinará el número total de miembros que integrarán el Consejo de Administración, y designará a los demás miembros del Consejo por mayoría simple de votos sin contar los votos que correspondan a los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de minoría a que se refiere el presente Artículo.

(b) Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas; ocuparán su cargo durante un año; podrán ser reelectos o revocados sus nombramientos en cualquier momento, aun en el caso de consejeros designados por los accionistas en ejercicio de su derecho de minorías y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. No obstante lo anterior, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas sólo podrá revocar los nombramientos de los consejeros designados por las minorías cuando revoque igualmente los nombramientos de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nuevamente nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación de su nombramiento.

(c) Los miembros del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de designación del sustituto o por haber presentado tal renuncia, sin estar sujetos a los dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(d) El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo (c) anterior o en el artículo ciento cincuenta y cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento. Ni los miembros del Consejo de Administración ni los administradores y gerentes deberán de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea General de Accionistas que los hubiese designado establezca dicha obligación.

(e) En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento o que tengan algún conflicto de interés con la Sociedad o de alguna de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca.

(f) Los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados conforme a lo previsto en el Artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración que deberán actuar con el carácter de consejeros independientes o, en su caso aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros conforme a lo previsto en ese artículo y en la información que las mismas personas objeto de la designación o ratificación le hubieran proporcionado o que conste en los registros de la Sociedad.

FECHA: 11/03/2021

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Sesiones del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada 3 (tres) meses, en las fechas y con la periodicidad que determine el propio Consejo en forma anual en la primera sesión que celebre durante los tres primeros meses de cada ejercicio social, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviese previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiese aprobado el Consejo.

Adicionalmente, el Consejo podrá reunirse en cualquier otra fecha que se indique en una convocatoria a todos sus miembros propietarios y suplentes, enviada por correo, correo electrónico con confirmación de recepción por parte del destinatario (exceptuando respuestas automáticas del sistema), mensajero o por cualquier otro medio que permita que la reciban con cuando menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria podrá ser hecha por el Presidente del Consejo de Administración o el presidente del comité o de los comités que lleven acabo las funciones de prácticas societarias y de auditoria de la Sociedad, así como por cualesquier consejeros que representen en conjunto al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros del Consejo. En todo caso se podrá citar a las sesiones del Consejo al auditor externo de la Sociedad, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiéndose abstener de estar presente de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. El Consejo de Administración se podrá reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria, además del supuesto previsto en el primer párrafo de este Artículo, en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de los miembros propietarios del Consejo o de sus respectivos suplentes. Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar que determine previamente el Consejo de Administración. Las actas que contengan los acuerdos del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario de la sesión correspondiente y serán registradas en un libro específico que la Sociedad llevará para dichos efectos.

Los miembros del Consejo de Administración, el o los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoria y el auditor externo que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la Sociedad, deberán manifestarlo a los demás consejeros y abstenerse de toda deliberación como, en el caso de los Consejeros, de toda resolución. La persona que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cause a la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Instalación y Decisiones del Consejo de Administración.- Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes, en caso de que estos hayan sido designados. El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración podrá sesionar y sus miembros podrán asistir a cualquier sesión del Consejo por medio de conferencia telefónica, una plataforma de videoconferencia o audioconferencia vía Internet u otro medio de comunicación telemática, por conducto del cual todas las personas que participen en esa sesión puedan escucharse unas a otras, deliberar sobre los puntos sometidos a discusión y expresar su punto de vista y su voto; y su participación en la sesión respectiva de acuerdo con lo previsto en este Artículo se considerará y equivaldrá a la asistencia en persona en la sesión de que se trate para todos los efectos legales. La Sociedad instrumentará medidas razonables para permitir a los miembros del Consejo la oportunidad de leer o escuchar la información y deliberaciones que se presenten u ocurran durante el desarrollo de la sesión, simultáneamente con los otros asistentes. En caso de que alguno de los miembros o todos ellos asistieren por un medio telemático, la persona que actúe en el carácter de Secretario en la sesión respectiva hará constar el medio de participación correspondiente y agregará al expediente del acta respectiva el reporte de participación obtenido desde la plataforma o medio seleccionado, que incluya la identificación de los respectivos participantes, mismo que formará parte de la lista de asistencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- De las Facultades del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad con facultades para llevar a cabo, a nombre y por cuenta de la misma, todos los actos no reservados por la ley o por estos estatutos a las Asambleas de Accionistas.

De manera enunciativa más no limitativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (dos

FECHA: 11/03/2021

mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México. El Consejo de Administración estará facultado, en forma enunciativa, más no limitativa, para: presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare, aún de juicios de amparo; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades ante autoridades, juzgados y/o tribunales penales, mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades, juzgados y/o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y cualquier autoridad laboral, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral respecto a la competencia del orden federal (independientemente de su denominación o naturaleza), quedando el apoderado facultado expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales, incluyendo la instancia de conciliación obligatoria y en el del amparo, para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la Sociedad, como representante legal de la misma.

2. Poder general para actos de administración y de dominio, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República y de la Ciudad de México.

3. Emitir, librar, suscribir, aceptar, endosar, avalar y de cualquier otra forma negociar con toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Abrir y cancelar cuentas bancarias o de otra naturaleza y celebrar contratos con cualquier intermediario financiero, así como hacer depósitos y girar contra tales cuentas y designar a las personas que podrán girar contra ellas y las facultades específicas de éstas.

5. Convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas, y ejecutar sus resoluciones.

6. Determinar los casos bajo los cuales los accionistas o, en su caso, sus representantes, pueden utilizar medios electrónicos o telemáticos de comunicación para ejercer su derecho de asistencia a las Asambleas, emitir su voto y ser representados; así como el procedimiento y reglas aplicables para dichos efectos, incluyendo entre otros aspectos, los medios que podrán ser utilizados, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes, y los demás que sean necesarios o resulten convenientes, atendido las condiciones de seguridad necesarias que garanticen la identificación de los accionistas o, en su caso, la de sus representantes, la asistencia a las Asambleas de Accionistas, y el correcto ejercicio de los derechos de los accionistas. Lo anterior ajustándose y en apego a lo previsto en estos estatutos sociales.

7. Formular reglamentos interiores de trabajo.

8. Designar a los miembros del Comité o de los comités de Auditoría y de Prácticas Societarias a que se refieren la Ley del Mercado de Valores y el Artículo Trigésimo Quinto de estos estatutos, en caso de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas no los hubiere designado.

9. Establecer oficinas y sucursales de la Sociedad, así como para fijar domicilios fiscales y convencionales, en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.

10. Facultad indelegable para aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente, lo siguiente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle, con las salvedades que se señalan en el inciso b) de la fracción III del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el

FECHA: 11/03/2021

lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.
2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

f) Las dispensas para que consejeros, directivos relevantes o personas con poder de mando aprovechen oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle, o en las que tenga una participación significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, podrán delegarse por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones de auditoría y prácticas societarias.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

h) Las políticas contables, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

i) Los estados financieros de la Sociedad.

j) La contratación de los servicios de auditoría externa y, en su caso, de los servicios adicionales o complementarios que preste la misma persona moral o entidades controladas por la misma o afiliadas a ella.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

11. Determinar el sentido del voto de las acciones o partes sociales de las que la Sociedad sea titular en personas morales que ésta controle, cuando hayan de resolver sobre cualquiera de los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, o sobre otros asuntos a fin de asegurarse de que la Sociedad cumpla con la normatividad aplicable respecto de los actos y operaciones de esas personas morales.

12. Conferir, otorgar, revocar o modificar poderes generales o especiales dentro del límite de sus propias facultades; otorgar facultades de sustitución de los mismos, salvo aquellas facultades cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo de Administración por disposición de la Ley o de estos estatutos, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.

13. Obtener por cuenta de la Sociedad seguros de responsabilidad civil de los que la Sociedad sea beneficiaria, respecto de la obligación de indemnización a la Sociedad por daños y perjuicios de todo tipo en que pudieran incurrir los miembros del Consejo de Administración, incluyendo a aquellos designados para integrar alguno de los Comités a que se refieren estos estatutos, o los Comisarios o el Director General o el Secretario o Secretario Suplente del Consejo de Administración de la Sociedad o de alguno de dichos Comités, por actos u omisiones no dolosas cometidos en el desempeño de sus

FECHA: 11/03/2021

cargos, y celebrar los acuerdos y actos que al efecto sean convenientes o necesarios.

14. Fijar la época, lugares y términos de pago de dividendos decretados por las asambleas de accionistas.

15. Designar a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias, y establecer las políticas y lineamientos a seguir respecto de tales operaciones tanto por la Sociedad como por sus consejeros, directivos y demás personas involucradas que corresponda, en los términos del Artículo Décimo de los estatutos sociales y de las disposiciones legales aplicables.

16. Constituir y suprimir comités que auxilien al Consejo de Administración, integrados por los consejeros que designe el propio Consejo. Dichos comités tendrán las funciones específicas, permanentes o temporales que señale el propio Consejo y que presentarán a éste sus recomendaciones, para que el propio Consejo de Administración tome las decisiones correspondientes en los términos de los presentes estatutos.

17. Resolver los casos y los asuntos a que se refiere el Artículo Décimo Séptimo de los presentes estatutos sociales.

18. Para llevar a cabo todos los demás actos autorizados por la ley aplicable, por estos estatutos o por la Asamblea de Accionistas, o que sean consecuencia de tales actos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Facultades del Director General.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Director General contará con las siguientes facultades:

A. Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México. El Director General estará facultado, en forma enunciativa, más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare, aún de juicios de amparo; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades, juzgados y/o tribunales penales, mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades, juzgados y/o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y cualquier autoridad laboral, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral respecto a la competencia del orden federal (independientemente de su denominación o naturaleza), quedando el apoderado facultado expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales, incluyendo la instancia de conciliación obligatoria y en el del amparo, para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la Sociedad, como representante legal de la misma.

B. Poder general para actos de administración, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República y de la Ciudad de México.

C. Las demás facultades que el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas le confieran.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Sesiones de los Comités.- Los comités se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera sesión que celebre durante cada ejercicio social, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviese previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiese aprobado el comité de que se trate. Adicionalmente, cada comité sesionará cuando así lo determine el presidente de dicho comité o cualesquiera dos de sus miembros propietarios, previo aviso con tres días de anticipación a todos los miembros propietarios del comité y a los suplentes que se requieran. La convocatoria deberá ser enviada por correo, telegrama, telefax, mensajero o cualquier otro medio de cuya recepción exista constancia fehaciente y se efectúe con cuando menos 3 (tres) días de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el presidente de dicho comité o por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o por el suplente de este último, los cuales actuarán con tal carácter en el propio comité, salvo que tal comité designe a un secretario específico. Los

FECHA: 11/03/2021

comités se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de sus miembros propietarios.

Para que las sesiones de los comités se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del comité y podrán ser adoptadas sin necesidad de reunión por el acuerdo unánime por escrito de sus miembros. El presidente del comité no tendrá voto de calidad en caso de empate.

Ninguno de los comités podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá designar delegados que deban ejecutar sus resoluciones.

De cada sesión de comité se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial, en la que se hará constar la asistencia de los miembros del comité y las resoluciones adoptadas y deberá ser firmada por quienes hubieren actuado como presidente y secretario. Las resoluciones unánimes fuera de sesión serán firmadas por los que las hubieren adoptado y transcritas y firmadas por el secretario en dicho libro.

Los comités indicados podrán sesionar y sus miembros podrán asistir y participar en las sesiones de esos comités por medios telemáticos, en los términos previstos para la asistencia y participación de consejeros en las sesiones del Consejo de Administración en el Artículo Trigésimo Primero de estos estatutos, que igualmente aplicará en lo relativo a las constancias en las actas respectivas.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Jurisdicción y Ley Aplicable.- Los accionistas se someten expresamente al fuero del domicilio de la Sociedad, por lo que cualquier controversia que pudiere suscitarse entre los accionistas y la Sociedad deberá dirimirse necesariamente ante los tribunales competentes que correspondan al domicilio de la Sociedad, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio, nacionalidad o cualquier otra causa presente o futura. En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo que disponen la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la legislación mercantil, las demás fuentes a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores, así como cualquier otra disposición legal que resulte aplicable en México.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- Términos Definidos.- Salvo que el contexto requiera lo contrario, o que exista definición expresa en estos estatutos sociales, los términos aquí utilizados deberán interpretarse conforme a los términos definidos en la legislación aplicable."

SEGUNDA: "Como resultado de la reforma a los estatutos de la Sociedad aprobada en la Resolución Primera anterior, se acuerda la emisión de nuevos certificados provisionales o títulos definitivos de acciones, mismos que corresponderán a la "Emisión 2021" y que en caso de ser títulos definitivos llevarán adheridos cupones con numeración consecutiva a los cupones de los títulos en circulación. Asimismo, procédase a su canje contra entrega de los títulos de acciones actualmente en circulación, que serán cancelados, previo aviso a los accionistas."

TERCERA: "Se autoriza al Federico Toussaint Elosúa, Carlos Guadalupe de la Garza Santos, Moisés Iván Benavides Gómez y Jorge Luis Ramos Bacco, para que en su oportunidad, indistintamente cualquiera de ellos, preparen, firmen, den el aviso correspondiente y, en general lleven a cabo todos los actos que sean necesarios para efectuar el canje acordado por esta Asamblea."

CUARTA: "En su oportunidad regístrense los acuerdos que sean necesarios en los libros sociales de la Sociedad."

QUINTA: "Se designan delegados de la presente Asamblea a los señores Federico Toussaint Elosúa, Carlos Guadalupe de la Garza Santos, Moisés Iván Benavides Gómez y Jorge Luis Ramos Bacco para que, ya sea conjunta o separadamente cualquiera de ellos, comparezca ante fedatario público de su elección a formalizar, en todo o en parte, el acta de la presente asamblea, en caso de que así lo estimen conveniente o necesario, y para registrar ya sea por ellos mismos o por medio de la persona que designen, el instrumento público correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Monterrey, Nuevo León y, en general, tomen todas las medidas y firmen todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas por esta Asamblea y a las disposiciones legales aplicables, incluyendo el

FECHA: 11/03/2021

solicitar al fedatario público una compulsión de los estatutos sociales de la Sociedad, así como para que expidan las certificaciones del acta de esta Asamblea que estimen pertinentes. Asimismo, los delegados en lo individual quedan facultados para declarar al comparecer ante el fedatario público para formalizar el acta de esta Asamblea, que la Sociedad se ha cerciorado de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por los accionistas que han ocurrido a esta Asamblea, y que se hace constar en la lista de asistencia, concuerda con el que aparece en la Cédula de Identificación respectiva."